Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 17 de Marzo de 2.011.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“C., J. J. c/ Provincia del Chubut s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad Ley 5054” (Expte. Nº 19.543-C-2.004)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 342 y vta. los Dres. Diego Guillermo CARMONA, en su carácter de Fiscal de Estado, Jorge Luis MIQUELARENA, Jorge Fabián JASHAL y Diego Fernando RODRIGUEZ, con el patrocinio letrado de Sonia VILLA BILLONE, promueven la ejecución de los honorarios que les fueran regulados en autos, por Sentencias Interlocutoria N° 59/SCA/05 (fs. 180/183) y Definitiva N° 06/SROE/06 (fs. 303/332 vta.), las que se encuentran firmes y consentidas. Practican liquidación de los montos adeudados.----------

------ Que a fs. 346 se ordena correr traslado de la liquidación practicada, el que es producido a fs. 349 y vta., sin que la ejecutada formule objeciones en el tiempo procesal oportuno.----------

------ Que verificados los cálculos efectuados por los ejecutantes, puede señalarse que los referidos a la regulación establecida en la Sentencia

///

Definitiva N° 06/SROE/06 a favor del Dr. Jorge Luis MIQUELARENA son correctos, en tanto parten de los importes en ella indicados, a los que se aplican la tasa de interés correspondiente (art. 61 Ley XII N° 4).----------

------ Que en relación a los restantes honorarios calculados, establecidos en porcentajes a favor de los Dres. Fabián JASHAL y Diego F. RODRIGUEZ según S.D. 06/SROE/06, así como los regulados en porcentajes a favor de los Dres. Jorge L. MIQUELARENA, Fabián JASHAL y Diego F. RODRIGUEZ por S.I. N° 59/SCA/05, la liquidación resulta errónea. Ello por cuanto efectúa sobre los mismos un cálculo improcedente de intereses, pues como inveteradamente ha dicho el Superior Tribunal, desde el año 1995 (S.I. N° 118/95) interpretando el entonces art. 50 del Dto. Ley N° 2.200, ahora art. 49 de la Ley XIII N° 4, que la decisión judicial que fija honorarios en porcentuales no es conclusiva (L.L. 1993-A-583), y los obligados al pago no pueden considerarse en mora hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente (Conf. SCBA 28.04.94 –SRI N° 351/94). Mora que –según la modificación introducida por ley se produce automáticamente a los 10 días de producida esta notificación (conf. art. 50 de la citada norma legal).-----

------ Que “son estos los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria -art. 62- pues es evidente que no cabe hacer recaer sobre aquéllos las demoras de los favorecidos con la regulación para practicar sus respectivas liquidaciones” (conf. S.I. N° 60/SCA/01, 29/SCA/06, 36/SCA/07, 4/SCA/08, 35/SCA/09 y 58/SCA/09).----------

///

------ Que, como es sabido, los jueces poseen la facultad de modificar las liquidaciones practicadas en caso de advertir errores de cálculo, toda vez que éstas, principalmente en los casos de incontestación son aprobadas en cuanto hubiere lugar por derecho y por lo tanto son rectificables."El Juez o Tribunal está facultado para corregir, aún de oficio, los errores cometidos, por cuanto de otro modo la sentencia de condena sería tergiversada en una etapa que está destinada a hacerla cumplir" (CN Civ., sala A, 14/4/88, ED.128-570). Más aún, si "éstos, al descubrir un error aritmético o de cálculo en una sentencia no lo modificasen, incurrirían en falta grave, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error, porque no pueden prescindir del uso de los medios a su alcance para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos". (CSJN, 9/10/90, DJ.1990-2-313, sumario N° 1188; CSJN, 20/4/89, LL.1989-E-77). ..."la liquidación judicial de una deuda debe ser el reflejo numérico de las resoluciones firmes que obran en la causa, en cuanto ellas determinan el valor económico de las cuestiones sometidas a proceso". (CN. Civ., sala K, 26/3/93, DJ.1994 -1-482), (S.D. N°-10/SRE/98 in re “PATERNÓSTER...”).----------

------ Que lo dicho conlleva al rechazo parcial de la planilla de liquidación presentada por los ejecutantes, y la aprobación de la determinación de los honorarios en la forma que se señalará

seguidamente, favoreciendo de este modo la celeridad y economía procesal conforme lo prescripto en el artículo 34° inc. 5to. e) del C.P.C.C., y según lo ha sostenido la doctrina desde que “...el juez como director del proceso debe vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal”...(Conf.: MORELLO- SOSA-. BERIZONCE “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires” – Comentados y Anotados- Tomo II-A (artículos 1° a 58°) Seg. Edición..., pág. 600) (S.I. N° 66/SCA/07).-----

------ Que así entonces, en orden los honorarios de los Dres. Fabián JASHAL y Diego F. RODRIGUEZ, regulados en S.D. 06/SROE/06, corresponde fijarlos en la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA ($ 680,00), en conjunto; los regulados a favor del Dr. Jorge L. MIQUELARENA por S.I. N° 59/SCA/05, en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 238,00), y los de los Dres. Fabián JASHAL y Diego F. RODRIGUEZ establecidos por la misma interlocutoria, en el importe de PESOS SETENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 71,40), en conjunto. A todos los importes se les adicionará el IVA si correspondiere.----------

------ Que no corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de ejecución.----------

------ Por ello, este Superior Tribunal de Justicia, en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

///

------ 1°) **APROBAR** parcialmente la liquidación efectuada a fs. 341, en relación a los honorarios correspondientes al Dr. Jorge L. MIQUELARENA, quien actuara como Fiscal de Estado, regulados por S.D. 06/SROE/06, por la suma de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS UNO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 2.901,17), y **RECHAZARLA** respecto de los restantes honorarios, por las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ 2°) **FIJAR** los honorarios profesionales de quien actuara como Fiscal de Estado -Dr. Jorge L. MIQUELARENA- según S.I. N° 59/SCA/05 en la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO ($ 238,00), y los de los Dres. Fabián JASHAL y Diego F. RODRIGUEZ, en la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA ($ 680,00), en conjunto (conf. S.D. 06/SROE/06) y de PESOS SETENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 71,40), en conjunto (conf. S.I. N° 59/SCA/05). A dichas sumas se adicionará el IVA si correspondiere.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente se dicta con cinco Miembros, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Jorge PFLEGER.--------

///

Fdo.: Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL – Dr. José Luis PASUTTI – Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **21** DE **MARZO** DEL AÑO **2.011**
REGISTRADA BAJO EL N° **06** S.R.O.E. CONSTE

///